

CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CESAR HUMBERTO ALVAREZ ROMERO vs COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. rad. 23001310500320230029000

Mariana Castañeda Madrid <mariana.castaneda@chw.com.co>

Jue 29/02/2024 1:13 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j03lcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; maurorodelo@hotmail.com <maurorodelo@hotmail.com>;
Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; cesarchar@hotmail.com <cesarchar@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

3. Poder - Cesar Humberto Alvarez Romerero - Seguros Bolivar.pdf; 2. Correo que otorga CESAR HUMBERTO.pdf; 4. Certificado de existencia y representación legal.pdf; 1. Oposicion al llamamiento y contestacion Seguros Bolívar.pdf;

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

En su despacho.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho Oposición al llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A., en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

1. Contestación de demanda y oposición al llamamiento.
2. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder especial.
3. Poder principal.
4. Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

Del presente correo se notifica al apoderado judicial del demandante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Solicitamos su apoyo confirmando el recibido del presente correo y sus anexos.

Cordialmente,



Juliana Rosales Ramírez
ABOGADA

Tel. (604) 5904527
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La

responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

En Su Despacho.

Ref.:

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	CESAR HUMBERTO ALVAREZ ROMERO
Demandados:	Colfondos S.A. y Otros
Llamados en garantía:	Compañía De Seguros Bolívar S.A. y Otros
Radicación:	23001310500320230029000.

Quien suscribe, **JULIANA ROSALES RAMIREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad debidamente constituida, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder principal que se anexan, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me opongo al llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los siguientes términos:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"La figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le

reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del afiliado, hoy demandante.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

- i. Seguros Bolívar S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos.
- ii. La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que

causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

- iii. Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.
- iv. Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.
- v. Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.
- vi. Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.
- vii. Máxime, que el objeto de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.
- viii. Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar S.A. sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, en el presente llamamiento, el actor pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual. Sin embargo, se resalta que dicha pretensión no tiene vocación de prosperar, toda vez que:

- i. Del estudio del expediente se logra verificar que el actuar de Colfondos se encuentra ajustado a la ley.
- ii. Debe indicarse que, el actor migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.
- iii. En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, asimismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese comunicado alguna inconformidad por ausencia de información o solicitado un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo amplios términos para hacerlo.
- iv. Que la decisión de afiliarse a un fondo privado esta única y exclusivamente a cargo del demandante, por lo que ahora no puede predicarse un vicio en el consentimiento cuando este de forma libre y voluntaria firmó el formulario de vinculación.
- v. Por su parte, es deber de Colfondos proporcionar información a sus afiliados, la cual debe ser completa, comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y afiliado lego, en materias de alta complejidad.
- vi. Solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó, de manera expresa, la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado,

herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

AL 2: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante resaltamos que entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

- Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.
- Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

A partir de 1 de enero 2009, Colfondos suscribió pólizas con otras aseguradoras, tal y como se puede constatar con los documentos que obran en el expediente.

AL 3: No es un hecho, simplemente hace alusión a un artículo de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, debemos realizar las siguientes precisiones:

El artículo en mención hace referencia a las obligaciones inherentes a los fondos de tomar pólizas de seguros previsionales para proteger los intereses de los afiliados.

No obstante, el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir, al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

En virtud de esta póliza, mi mandante está obligada a responder por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario, a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por

lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar S.A. sea llamada al proceso en garantía.

Luego, las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

También se debe dejar de presente al despacho que el 3% del aporte se dividió entre gastos de administración, prima de Reaseguros, y prima de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes.

AL 4: No me consta por tratarse de un hecho de terceros y ajeno a mi representada, por lo que será responsabilidad de la parte que lo alega probarlo o ser controvertido por la parte sobre la que recae.

AL 5: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones, en los que mi representada se obliga a pagar las sumas que se detallan, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio incapacidad temporal

En virtud de esta póliza, mi mandante está obligada a responder por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario, a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido

en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar S.A. sea llamada al proceso en garantía.

AL 6 Y 7: No es cierto. Lo cierto es que el 3% del aporte se dividió entre gastos de administración, prima de Reaseguros, y prima de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes.

Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

- Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.
- Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

A partir de 1 de enero 2009, Colfondos suscribió pólizas con otras aseguradoras, tal y como se puede constatar con los documentos que obran en el expediente.

Y si bien, durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado, actuando de buena fe en sus obligaciones contractuales, en consecuencia, el contrato de seguros suscrito con mi representada ya surtió los efectos del mismo.

Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo que es claro entonces, que mi

representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, siempre que se cumplan de **manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Por lo anterior, no hay lugar al llamamiento en garantía solicitado, ni mucho menos, a la condena a mi representada a la devolución de las primas pagadas en razón al contrato de seguro suscrito.

De esta manera, es preciso resaltar que:

- i. El llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir, al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.
- ii. Ahora, en el presente proceso, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía es el seguro previsional suscrito con SEGUROS BOLIVAR para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.
- iii. En virtud de esta póliza, mi mandante responde únicamente por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario, a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza.

- iv. En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.
- v. Si bien existen pólizas previsionales con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de siniestro contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.
- vi. Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.
- vii. Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que, el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la póliza son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.
- viii. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, siniestros que no han ocurrido en el caso del asunto, bajo la vigencia de la póliza.
- ix. Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.
- x. En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y

rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

- xi. En ese orden de ideas, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que, la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.
- xii. Lógico resulta colegir que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios que pudieren imprimirse a las llamadas en garantía el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

Como corolario, se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. Se solicita se ordene la vinculación al proceso a mi representada en virtud de los contratos de seguros previsional suscritos con el fondo. No obstante, dicha pretensión de condena se torna sin sustento debido a que Seguros Bolívar se encuentra vinculada al proceso y notificada en debida forma de la presente causa.

2. Se pretende que en el evento de que se llegase a proferir sentencia contra Colfondos, sea mi representada quien responda por esta condena. No obstante, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, toda vez que:

(i) Entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones.

(ii) En virtud de esta póliza, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo

de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

(iii) En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

(iv) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se ha reportado la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre ha estado presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

(v) Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Supervivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ha cumplido su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

(vi) Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

(vii) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

(viii) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

Se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

Y en todo caso se deja presente, sin que implique aceptación alguna de las pretensiones, que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 consagró que en el RAIS el

10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Por lo tanto, resultaría completamente improcedente condenar a mi representada a devolver una prima tasada sobre un 3% del ingreso base de cotización del afiliado pues, la normativa citada es clara cuando se refiere a que con dicho porcentaje también se pagará la prima de reaseguros de Fogafín y los denominados gastos de administración propios del fondo de pensiones, que en nada se relacionan con mi poderdante.

3. Nos oponemos a una eventual condena en costas y agencias en derecho, toda vez que el demandante no tiene derecho a las pretensiones de su demanda como tampoco aquella en el llamamiento, así mismo, en el plenario no reposan documentos en los cuales se demuestren los gastos en que ha incurrido la parte actora o su apoderado judicial, como tampoco del demandado AFP Colfondos, por lo que no puede haber condena en contra de mi poderdante, respecto al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representado de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: No me consta por ser un hecho de terceros y ajeno a mi representada. No obstante, dicha afirmación deberá ser acreditada con el medio conducente para ello, esto es, el Registro Civil de Nacimiento de la parte actora.

AL 2: No me consta por tratarse de un hecho de terceros y ajeno a mi representada, por lo que será responsabilidad de la parte que lo alega probarlo o ser controvertido por la parte sobre la que recae.

AL 3: No me consta por tratarse de un hecho de terceros y ajeno a mi representada. No obstante, de los documentos que obran en el expediente se puede determinar que el demandante presentó solicitud de afiliación a Colfondos y posteriormente se trasladó de fondo.

De esta manera, es necesario resaltar al Despacho que el demandante ha estado afiliado a diferentes fondos privados, en ese sentido, conoce, estuvo informado, de hecho, no existe ninguna prueba de intención de traslado a Colpensiones antes de la presentación de esta demanda.

DEL 4 AL 6: No me consta por tratarse de un hecho propio de terceros y ajeno a mi representada.

Lo que sí puedo constatar de los documentos que reposan en el expediente es que el actor migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese comunicado inconformidad por ausencia de información o haber solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

Asimismo, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

En todo caso, si durante el proceso, se llegase a determinar que Colfondos incumplió su deber de información, no se puede dejar de lado que mi representada, como tercero de buena fe, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado.

Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

AL 7: No me consta por tratarse de un hecho propio de terceros y ajeno a mi representada. Sin embargo, del estudio del expediente se logra verificar que el actuar de COLFONDOS y las demás AFPs se encuentra enmarcado en la ley, y que la decisión de afiliarse a un fondo privado esta única y exclusivamente a cargo del demandante, por lo que ahora no puede predicarse un vicio en el consentimiento cuando este de forma libre y voluntaria firmó el formulario de vinculación.

Por su parte, es deber de Colfondos en proporcionar a sus interesados una información completa comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar

entre un administrador experto y afiliado lego, en materias de alta complejidad, situación que es reconocida y declarada por Colfondos en su contestación de demanda.

En todo caso, si durante el proceso se llega a determinar que Colfondos incumplió su deber de información, no se puede dejar de lado que mi representada, como tercero de buena fe, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado, por lo tanto, no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

DEL 8 Y 9: No me consta por tratarse de un hecho de terceros y ajeno a mi representada, por lo que será responsabilidad de la parte que lo alega probarlo o ser controvertido por la parte sobre la que recae.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, si bien no se encuentran dirigidas a mi representada, carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 y 2. El demandante pretende se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación a Colfondos y demás fondos privados, sin embargo, esta pretensión no tiene vocación de prosperar en la medida que:

(i) Del estudio del expediente se logra verificar que el actuar de Colfondos se encuentra enmarcado en la ley.

(ii) Debe indicarse que, el actor migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

(iii) En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese comunicado alguna inconformidad por ausencia de información o haber solicitado un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

(iv) Que la decisión de afiliarse a un fondo privado esta única y exclusivamente a cargo del demandante, por lo que ahora no puede predicarse un vicio en el consentimiento cuando este de forma libre y voluntaria firmó el formulario de vinculación.

(v) Por su parte, es deber de Colfondos proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y afiliado lego, en materias de alta complejidad, situación reconocida y aceptada por Colfondos en su contestación.

(vi) Solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(vii) Y, en gracia de discusión, el ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(viii) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

Es claro entonces que, no hay lugar a declararse ineficaz el traslado, sin embargo, en caso de que así se determine, se debe tener presente las siguientes consideraciones:

(i) Entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones.

(ii) En virtud de esta póliza, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a

favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

(iii) En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

(iv) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se ha reportado la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre ha estado presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

(v) Además, frente a mi representada, como tercero de buena fe, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado, por lo tanto, no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

(vi) Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

(vii) La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellas actuaciones de las cuales no fueron parte, pero que pueden presumirse como válidas.

Razón por la cual, no hay lugar a ningún tipo de condena en lo que respecta a mi representada, quien siempre ha actuado de buena fe, respetando el contrato de póliza suscrito, durante el periodo de cobertura.

Concluyendo así que, al no declararse la ineficacia del traslado, consecuentemente NO puede haber ninguna condena a mi representada.

3 y 4: Por sustracción de materia, al no haber lugar a la declaratoria de ineficacia, tampoco se debe condenar a Colfondos a trasladar los aportes del demandante a Colpensiones, pues reitera que:

(i) De la revisión del expediente se logra observar que el actuar de Colfondos estuvo acorde a la normatividad aplicable al caso.

(ii) Por su parte, la decisión del demandante de trasladarse al RAIS fue plenamente válida, sin ningún tipo de vicio en su consentimiento, situación que se puede constatar con la firma del formulario de vinculación.

(iii) Además, que el demandante NO hizo uso de su derecho de retracto de conformidad con artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

Ahora bien, si en gracia de discusión se condenase a Colfondos a trasladar los aportes se debe tener presente las siguientes consideraciones:

(i) Entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones.

(ii) En virtud de esta póliza, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.

(iii) En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

(iv) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se ha reportado la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre ha estado presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

(v) Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia) por lo que es claro entonces, que mi representada ha cumplido su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

(vi) Además, frente a mi representada, como tercero de buena fe, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado, por lo tanto, no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

(vii) Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

(viii) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

En ese orden de ideas, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que, la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

Lógico resulta colegir que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios que pudieren imprimirse a las llamadas en garantía el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

Concluyéndose así, que, al no haber lugar a condena a Colfondos mucho menos a mi representada quien fue un tercero ajeno y de buena fe respecto del traslado.

5 y 6: Nos oponemos a un eventual fallo *ultra y extra petita*, toda vez que el demandante no tiene derecho a las pretensiones de su demanda como tampoco aquella en el llamamiento.

Asimismo, nos oponemos a una eventual condena en costas y agencias en derecho toda vez que en el plenario no reposan documentos en los cuales se demuestren los gastos en que ha incurrido la parte actora o su apoderado judicial, como tampoco de la demandada AFP Colfondos, por lo que no puede haber condena en contra de mi poderdante, respecto al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representado de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1. Mi representada tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

2. Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

- Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
- Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

3. Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

4. La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: 1. Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; 2. suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes 3. auxilio funerario y 4. subsidio por incapacidad temporal.

5. En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar S.A.

6. En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.

- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

7. De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

8. Mi representada, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

9. Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

10. Las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

11. Se concluye que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

El llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar."

De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- -Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- -Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- -Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de siniestro contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar S.A. sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Seguros Bolívar S.A. a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA A DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

En el libelo introductorio, tenemos que el actor solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciera al Régimen de Ahorro Individual y que, a su

vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza.

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada.

En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS.

El demandante de manera libre y voluntaria se trasladó ENTRE fondos y, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 20 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que

quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados.”.

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

Además, mi representada como tercero de buena fe no tiene responsabilidad alguna en el actuar de Colfondos, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

Finalmente se deja presente que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 consagró que en el RAIS el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Por lo tanto, resultaría completamente improcedente condenar a mi representada a devolver una prima tasada sobre un 3% del ingreso base de cotización del afiliado pues la normativa citada es clara cuando se refiere a que con dicho porcentaje

también se pagará la prima de reaseguros de Fogafín y los denominados gastos de administración propios del fondo de pensiones, que en nada se relacionan con mi poderdante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor y llamante cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor del actor o de Colfondos, estas sumas sean compensadas con aquellas que pagó sin estar obligada a ello o que lo hubiese hecho mi llamante en garantía.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. CERL de mi representada.
4. Pólizas celebradas entre mi representada y Colfondos.
5. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

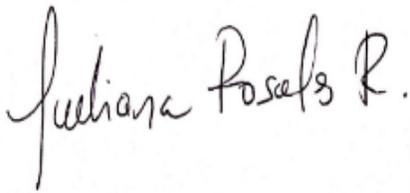
Que se cite y se haga comparecer al demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Compañía de Seguros Bolívar S.A. y su Representante Legal recibe notificaciones en la Av. el Dorado No. 68 B-31 en Bogotá y al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico: juliana.rosales@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,



JULIANA ROSALES RAMÍREZ

C.C. No. 1.128.418.045 de Medellín

T. P. No. 202.198 del C. S. de la J.

REMITO PODER RAD 23001310500320230029000. Cesar Humberto Alvarez Romero

Ana Maria Caro <ana.caro@chw.com.co>

Mié 28/02/2024 9:31 AM

Para: Ana Maria Caro <ana.caro@chw.com.co>

 2 archivos adjuntos (130 KB)

Poder - Cesar Humberto Alvarez Romerero - Seguros Bolivar (2).pdf; COMPAÑIA.pdf;

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>**Enviado el:** martes, 27 de febrero de 2024 10:27 a. m.**Para:** Charles Chapman López <Charles.chapman@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>; Hillary Velásquez Barrios <hillary.velasquez@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Jan Vásquez Rodríguez <jancarlos.vasquez@chw.com.co>; Isabel Aldana Rohenes <isabel.aldana@chw.com.co>; Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chw.com.co>; Juan Barros Ochoa <juan.barros@chw.com.co>; Luis Iglesias <luis.iglesias@chw.com.co>; Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>; Miriam Real Garcia <miriam.real@chw.com.co>; Milena Fernandez Solis <milena.fernandez@chw.com.co>; Maycol Sanchez Velez <maycol.sanchez@chw.com.co>; Joice Vargas <joice.vargas@chw.com.co>**Asunto:** REMITO PODER RAD 23001310500320230029000. Cesar Humberto Alvarez Romero

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@segurosbolivar.com. [Por qué esto es importante](#)

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señores

JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En su Despacho

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Cesar Humberto Alvarez Romero
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Otros
Llamado en Garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicado	23001310500320230029000.

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO PRINCIPAL**, y como **APODERADAS SUSTITUTAS** a las doctoras HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO abogada, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.279 de Cartagena y con tarjeta profesional número 132.244 del Consejo Superior de la Judicatura, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 216.357 del Consejo Superior de la Judicatura, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 284.103 del Consejo Superior de la Judicatura, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.274.775 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 202.766 del Consejo Superior de la Judicatura, ZABRINA DAVILA HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.784 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.201.595 del Consejo Superior de la Judicatura, JUAN MANUEL BARROS OCHOA mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.058 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.209 del Consejo Superior de la Judicatura LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.930.759 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 264.763 del Consejo Superior de la Judicatura, JULIANA ROSALES RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.418.045 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 202.198 del Consejo Superior de la Judicatura, MIRIAM REAL GARCIA mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.697.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.666.206 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 217.970 del Consejo Superior de la Judicatura, MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.150.993 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 344.348 del Consejo Superior de la Judicatura y JOICE VARGAS VIBANCO mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 55.247.192 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 201.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos representen dentro del proceso de la referencia.

Los doctores CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ, ZABRINA DAVILA HERRERA, JUAN MANUEL BARROS OCHOA, LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, JULIANA ROSALES RAMIREZ, MIRIAM REAL GARCIA, MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS, MAYCOL SANCHEZ VELEZ Y JOICE VARGAS VIBANCO, quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos, incidentes y excepciones y en general todas las que por la Ley le correspondan para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Otorgo


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741
Representante Legal

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J.
Correo electrónico de notificación
charles.chapman@chw.com.co;
edwin.zambrano@chw.com.co

HILLARY VELASQUEZ BARRIOS

C.C. No. 1.045.715.204 de Barranquilla
T. P. No. 284.103 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
Hillary.Velasquez@chw.com.co

HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO

C. C. No. 45.521.279 de Cartagena
T. P. No. 132.244 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
heimy.blanco@chw.com.co

JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla
T.P. No. 202766 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
jancarlos.vasquez@chw.com.co

ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES

C.C. No. 1129577745 de Barranquilla.
T.P. No. 216.357 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
isabel.aldana@chw.com.co

ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
zabrina.davila@chw.com.co

JUAN MANUEL BARROS OCHOA

C. C. No. 1.026.563.058 de Bogotá
T. P. No. 234.209 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
juan.barros@chw.com.co

LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO

C. C. No. 1.082.930.759 de Santa Marta
T. P. No. 264.763 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
luis.iglesias@chw.com.co

JULIANA ROSALES RAMIREZ

C.C. 1.128.418.045 de Medellín
T.P. 202.198 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Juliana.rosales@chw.com.co

MIRIAM REAL GARCIA

C.C. 1.003.697.353 de Bogotá
T.P. 210.695 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Miriam.real@chw.com.co

MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS

C.C. No. 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. 217.970 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Milena.fernandez@chw.com.co

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.

C.C. No. 1.143.150.993 de Barranquilla.
T.P. No. 344.348 del C.S. de la J.
Correos electrónicos de notificación:
maycol.sanchez@chw.com.co

JOICE VARGAS VIBANCO

C.C. No. 55.247.192 de Barranquilla
T.P. 201.594 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Joice.vargas@chw.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2011790474031313

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 16:38:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A."

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2011790474031313

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 16:38:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2011790474031313

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 16:38:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024009832-000 del día 29 de enero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Quinto Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1467 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2011790474031313

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 16:38:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

